

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.6584/2022

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

9 de febrero de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Cuauhtémoc.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Del primer informe de la Alcaldía: Tipo de publicidad (por ejemplo: cartel, pendón, lonas, espectaculares) y tamaño.

- Cantidad total producida de cada tipo de publicidad
- Costo por pieza de cada tipo de publicidad
- Empresa contratada para la impresión de cada tipo de publicidad
- Costo de renta de espacios publicitarios como espectaculares y edificios para la colocación de publicidad



¿QUÉ RESPUESTA SE DIÓ?

Respondió de manera precisa a cada punto de la solicitud, excepto el punto 5.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

Sobreser, ya que en alegatos indicó la información del punto restante.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

NA



PALABRAS CLAVE

Publicidad, espacios publicitarios, costos, primer informe.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6584/2022

En la Ciudad de México, a **nueve de febrero de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.6584/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Cuauhtémoc**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El ocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074322002795**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Cuauhtémoc** lo siguiente:

“Descripción de la solicitud:

Por medio de la presente solicito información acerca de toda la publicidad producida para colocar en las calles, edificios y espectaculares con el propósito difundir el primer informe de gobierno de la alcaldía. En particular solicito la siguiente información:

- Tipo de publicidad (por ejemplo: cartel, pendón, lonas, espectaculares) y tamaño.
- Cantidad total producida de cada tipo de publicidad
- Costo por pieza de cada tipo de publicidad
- Empresa contratada para la impresión de cada tipo de publicidad
- Costo de renta de espacios publicitarios como espectaculares y edificios para la colocación de publicidad.” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, entregando el oficio número AC/DGA/DRMSG/SRM/0402/2022 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por el Subdirector de Recursos Materiales , dirigido al Solicitante, en los siguientes términos:

“En atención al oficio CM/UT/5228/2022, signado por la Lic. María Laura Martínez Reyes, Jefa de Unidad Departamental de Transparencia a través del cual hace llegar la Solicitud de Acceso a la Información Pública número 092074322002795, referida a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6584/2022

“Por medio de la presente solicito información acerca de toda la publicidad producida para colocar en las calles, edificios y espectaculares con el propósito difundir el primer informe de gobierno de la alcaldía. En particular solicito la siguiente información: - Tipo de publicidad (por ejemplo: cartel, pendón, lonas, espectaculares) y tamaño. - Cantidad total producida de cada tipo de publicidad - Costo por pieza de cada tipo de publicidad - Empresa contratada para la impresión de cada tipo de publicidad E - Costo de renta de espacios publicitarios como espectaculares y edificios para la colocación de publicidad.” (sic)

Primero. — Tipo de publicidad (por ejemplo: cartel, pendón, lonas, espectaculares) y tamaño. Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrita a esta Subdirección de Recursos Materiales, se logró identificar los contratos de prestación de servicios, como se relacionan a continuación:

NO. DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN
AC/CPS/039/2022	ESPECTACULAR DE 10 X 12 M2 ESPECTACULAR DE 18.30 X 44 M2 ESPECTACULAR DE 12.90 X 7.20 M2 ESPECTACULAR DE 10 X 12 M2
Contrato Pedido 006/2022	IMPRESIÓN DE CARTELES 60X90, PAPEL COUCHE 135 GM IMPRESION DE GALLARDETES EN LONA DE 60X90. IMPRESIÓN DE PENDONES EN LONA INVITACIONES EN PAPEL CLASSIC LINE DE 230 GM

Segundo. — Cantidad total producida de cada tipo de publicidad

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrita a esta Subdirección de Recursos Materiales, se logró identificar los contratos de prestación de servicios, como se relacionan a continuación:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6584/2022

NO. DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN
AC/CPS/039/2022	1 ESPECTACULAR DE 10 X 12 M2 1 ESPECTACULAR DE 18.30 X 44 M2 2 ESPECTACULAR DE 12.90 X 7.20 M2 2 ESPECTACULAR DE 10 X 12 M2
Contrato Pedido 006/2022	IMPRESIÓN DE CARTELES 60X90, PAPEL COUCHE 135 GM 4000 PZA IMPRESION DE GALLARDETES EN LONA DE 60X90. 2000 PZA IMPRESIÓN DE PENDONES EN LONA 80 MT2 INVITACIONES EN PAPEL CLASSIC LINE DE 230 GM 700 PZA

Tercero. — Costo por pieza de cada tipo de publicidad

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrita a esta Subdirección de Recursos Materiales, se logró identificar los contratos de prestación de servicios, como se relacionan a continuación:

NO. DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO
AC/CPS/039/2022	1 ESPECTACULAR DE 10 X 12 M2	\$28,138.76
	1 ESPECTACULAR DE 18.30 X 44 M2	\$79,683.86
	2 ESPECTACULAR DE 12.90 X 7.20 M2	\$25,708.55
	2 ESPECTACULAR DE 10 X 12 M2	\$28,138.76
Contrato Pedido 006/2022	IMPRESIÓN DE CARTELES 60X90, PAPEL COUCHE 135 GM	\$56,000.00
	IMPRESION DE GALLARDETES EN LONA DE 60X90.	\$78,000.00
	IMPRESIÓN DE PENDONES EN LONA	\$17,600.00
	INVITACIONES EN PAPEL CLASSIC LINE DE 230 GM	\$20,300.00



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6584/2022

Cuarto. - Empresa contratada para la impresión de cada tipo de publicidad

Al respecto, me permito hacer de su conocimiento que después de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de la Jefatura de Unidad Departamental de Adquisiciones adscrita a esta Subdirección de Recursos Materiales, se logró identificar los contratos de prestación de servicios, como se relacionan a continuación:

NO. DE CONTRATO	PRESTADOR DEL SERVICIO
AC/CPS/039/2022	PEDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Contrato Pedido 006/2022	PEDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Quinto. — Costo de renta de espacios publicitarios como espectaculares y edificios para la colocación de publicidad

Al respecto, me permito precisar que esta Subdirección de Recursos Materiales, no cuenta con información al respecto, toda vez que no se encuentra dentro del ámbito y atribuciones de competencia." (Sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta los siguientes documentos:

- a) Oficio número AC/DGA/DRMSG/186/2022, de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, suscrito por Diego Montoya Mayén, Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, dirigido a la Lic. María Laura Martínez Reyes, Jefa de Unidad Departamental de Transparencia, en el cual indica que anexa el oficio de respuesta a la solicitud.

III. Presentación del recurso de revisión. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

Acto que se Recurre y Puntos Petitorios :

"CAPTURA MANUAL. - La solicitud de información enviada originalmente incluye el siguiente punto para el cual no hubo respuesta: - Costo de renta de espacios publicitarios como espectaculares y edificios para la colocación de publicidad.." (SIC)

IV. Turno. El doce de diciembre de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6584/2022

correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.6584/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El diecinueve de enero de dos mil veintitrés, una vez regularizado el proceso, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6584/2022**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El uno de febrero de dos mil veintitrés, se recibió en esta ponencia el oficio CM/UT/0627/2023, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual informa que notificó una respuesta complementaria al particular, adjuntando los siguientes documentos:

- a. Oficio AC/DGA/233/2023 de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Administración, dirigido a la Unidad de Transparencia, mediante el cual remite el oficio AC/DGA/DRM/SG/0169/2023.
- b. Oficio AC/DGA/DRM/SG/0169/2023, de fecha veintisiete de enero de dos mil veintitrés, suscrito por el Director de Recursos Materiales y Servicios Generales, dirigido a Control de Gestión, mediante el cual informa que no hubo ningún procedimiento de contratación para la renta de espacios publicitarios como espectaculares y edificios para la colocación de publicidad.
- c. Oficio CM/UT/0626/2023, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia. Dirigido al solicitante, mediante el cual remite la información antes descrita.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6584/2022

- d. Acuse de envío de información de la Plataforma Nacional de Transparencia, y captura de pantalla de correo electrónico, mediante en el cual anexa la documentación anterior.

VII. Cierre. El ocho de febrero de dos mil veintitrés, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6584/2022

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción **IV** del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, se previno al recurrente para que aclare sus razones o motivos de inconformidad, no obstante, de un análisis al recurso de revisión se determinó regularizar el procedimiento se admitió a trámite por acuerdo del **diecinueve de enero de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. El recurrente no amplió su solicitud de información a través del medio de impugnación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6584/2022

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se actualiza ninguna causal de improcedencia.

Ahora bien, por lo que hace a la fracción II del precepto citado, analizaremos si la información complementaria enviada al particular satisface su requerimiento.

Recordemos que el particular solicitó la siguiente información, respecto a la publicidad del primer informe de gobierno de la Alcaldía:

1. Tipo de publicidad (por ejemplo: cartel, pendón, lonas, espectaculares) y tamaño.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6584/2022

2. Cantidad total producida de cada tipo de publicidad.
3. Costo por pieza de cada tipo de publicidad.
4. Empresa contratada para la impresión de cada tipo de publicidad.
5. Costo de renta de espacios publicitarios como espectaculares y edificios para la colocación de publicidad.

En respuesta el sujeto obligado entregó la siguiente información:

1. Indicó el tipo de publicidad siendo la siguiente:

NO. DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN
AC/CPS/039/2022	ESPECTACULAR DE 10 X 12 M2 ESPECTACULAR DE 18.30 X 44 M2 ESPECTACULAR DE 12.90 X 7.20 M2 ESPECTACULAR DE 10 X 12 M2
Contrato Pedido 006/2022	IMPRESIÓN DE CARTELES 60X90, PAPEL COUCHE 135 GM IMPRESION DE GALLARDETES EN LONA DE 60X90. IMPRESIÓN DE PENDONES EN LONA INVITACIONES EN PAPEL CLASSIC LINE DE 230 GM

2. Informó el número en cada impresión, tal como se muestra a continuación:

NO. DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN		
AC/CPS/039/2022	1 ESPECTACULAR DE 10 X 12 M2 1 ESPECTACULAR DE 18.30 X 44 M2 2 ESPECTACULAR DE 12.90 X 7.20 M2 2 ESPECTACULAR DE 10 X 12 M2		
Contrato Pedido 006/2022	IMPRESIÓN DE CARTELES 60X90, PAPEL COUCHE 135 GM	4000	PZA
	IMPRESION DE GALLARDETES EN LONA DE 60X90.	2000	PZA
	IMPRESIÓN DE PENDONES EN LONA	80	MT2
	INVITACIONES EN PAPEL CLASSIC LINE DE 230 GM	700	PZA

3. Entrego el precio unitario por cada pieza, siendo los siguientes:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6584/2022

NO. DE CONTRATO	DESCRIPCIÓN	PRECIO UNITARIO
AC/CPS/039/2022	1 ESPECTACULAR DE 10 X 12 M2	\$28,138.76
	1 ESPECTACULAR DE 18.30 X 44 M2	\$79,683.86
	2 ESPECTACULAR DE 12.90 X 7.20 M2	\$25,708.55
	2 ESPECTACULAR DE 10 X 12 M2	\$28,138.76
Contrato Pedido 006/2022	IMPRESIÓN DE CARTELES 60X90, PAPEL COUCHE 135 GM	\$56,000.00
	IMPRESION DE GALLARDETES EN LONA DE 60X90.	\$78,000.00
	IMPRESIÓN DE PENDONES EN LONA	\$17,600.00
	INVITACIONES EN PAPEL CLASSIC LINE DE 230 GM	\$20,300.00

4. Informó a la persona contratada para los servicios de publicidad:

NO. DE CONTRATO	PRESTADOR DEL SERVICIO
AC/CPS/039/2022	PEDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Contrato Pedido 006/2022	PEDRO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

5. En cuanto este punto no proporcionó información.

Inconforme con la respuesta, el particular interpuso el presente recurso de revisión manifestando como agravio que no le respondieron el punto 5 de su solicitud, correspondiente a: **Costo de renta de espacios publicitarios como espectaculares y edificios para la colocación de publicidad.**

En este punto cabe precisar que, de las manifestaciones vertidas por el particular en su recurso de revisión, no se desprende que se encuentre inconforme con la atención a los **puntos 1, 2, 3 y 4 de su solicitud**, por lo que estas respuestas **se tomarán como actos consentidos, quedando fuera del análisis de la presente resolución.** Lo anterior en términos de la jurisprudencia que se cita a continuación:

Materias(s): Común
Tesis: VI.2o. J/21



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6584/2022

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Agosto de 1995, página 291

Tipo: Jurisprudencia

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Posteriormente, derivado de la interposición del presente recurso de revisión, el sujeto obligado notificó una respuesta complementaria al particular, en la que la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales se pronunció respecto del punto restante de su solicitud, informando no se realizó ningún procedimiento de contratación para renta de **espacios publicitarios como espectaculares y edificios para la colocación de publicidad.**

Todo lo anterior, se desprende de las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio **092074322002795**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es "**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**", en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar 'las máximas de la experiencia', que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6584/2022

Precisado lo anterior, con la respuesta complementaria ha quedado debidamente atendida la solicitud del particular, y se dejó sin efectos el agravio manifestado; toda vez que se dolió por la falta de respuesta al punto 5 de su petición, el cual consiste en el costo de la renta de espacios publicitarios, a lo que el sujeto obligado, en el alcance a su respuesta, indicó que no obra en sus archivos ningún procedimiento de contratación para renta de espacios publicitarios.

Cabe precisar que, las respuestas emitidas por los sujetos obligados se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que disponen lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO ÚNICO**

Artículo 5. El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

**TITULO TERCERO
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 32.-

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.**

Así mismo, sirven de sustento a lo anterior la tesis aislada IV.2o.A.120 A de rubro BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS; Así como la tesis aislada IV.2o.A.119 A de rubro BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6584/2022

CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO; que se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO. La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.

En ese sentido, toda vez que la solicitud que origino el presente medio de impugnación ha sido debidamente atendida, dejando sin materia el presente asunto, lo conducente es **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

TERCERA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

CUARTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado incurrieron en posibles infracciones a la Ley de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6584/2022

Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no se da vista la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.6584/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **nueve de febrero de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

MMMM